

Por el cual se reglamentan los estudios de formación posgraduada,  
en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad (Acuerdo 066 de 2005), y

**CONSIDERANDO**

Que los Artículos 7,8 y 10 a 13 de la Ley 30 de 1992, establecen los campos de acción de la Educación Superior y definen las modalidades de los programas de formación posgraduada que pueden ofrecer las instituciones dedicadas a esta materia, de conformidad con sus niveles de formación.

Que el Acuerdo 108 de diciembre de 1999, definió, organizó y reglamentó los estudios de formación posgraduada de la universidad.

Que es necesario revisar y actualizar la normatividad que regula la formación posgraduada de la Universidad, en consonancia con las nuevas dinámicas curriculares, las innovaciones pedagógicas y los procesos administrativos, adoptados por la Institución.

Que mediante Resolución N° 30 de 2008, el Consejo Académico adoptó la política académica de la Universidad, dentro de la cual se propone el fortalecimiento de la formación posgraduada.

Que el Decreto 1295 del 20 de abril del 2010, reglamenta el Registro Calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior.

Que el Plan de Desarrollo Institucional, contempla el fortalecimiento de la formación posgraduada, en los niveles de Maestría y Doctorado y su proyección o impacto social, a nivel regional, nacional e internacional.

Que el Consejo Académico, en sesión 22, del 27 de septiembre de 2011, recomendó al Consejo Superior la aprobación del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Reglamentar los estudios de formación posgraduada en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad con las disposiciones consignadas en el presente Acuerdo.

**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 2º.-** Los programas de formación posgraduada se orientan por los siguientes principios: UNIVERSALIDAD, por el cual se posibilitan todas las corrientes del pensamiento que desde las ciencias, las artes y las humanidades, se manifiestan dentro de ella, acordes con el rigor y exigencias propias de cada saber, la construcción del conocimiento, el rescate y el estímulo de los valores de la cultura.

**INVESTIGACIÓN.** Entendida como el fundamento y ámbito necesario de la actividad posgraduada, generadora de conocimiento y promotora de interdisciplinariedad, con la pretensión de interactuar con el entorno, mediante la articulación de la ciencia y la tecnología con la realidad social y el fomento del talento humano, el arte y la cultura.

**CALIDAD Y EXCELENCIA ACADÉMICA.** Entendida como la búsqueda constante de los más altos niveles de formación en la generación del conocimiento, investigación y perfeccionamiento profesional o disciplinario, y con vínculos fuertes con otras personas, grupos e instituciones, en los ámbitos nacional e internacional.

**PERTENENCIA.** Orientado a crear un compromiso permanente e integral para con la Institución y la misma sociedad, como vocación hacia un cambio de actitud de toda la comunidad universitaria que la determina, el mejoramiento del perfil del egresado y el fortalecimiento del espíritu de solidaridad y superación permanentes.

**AUTONOMÍA.** Entendida como la garantía que tiene la Institución para dirigir y regular, por sí misma, su actividad académica, administrativa y financiera; establecer su patrimonio y manejar su presupuesto, de acuerdo con sus principios y políticas. Este carácter especial, comprenderá la organización y designación de



directivas, del personal docente y administrativo, el régimen financiero y el régimen de contratación.

En desarrollo de este principio genera, reproduce y socializa el conocimiento; atiende el interés social, propio de la educación superior, con independencia frente a los poderes económicos, sociales y políticos, por encima de consideraciones particulares, confesionales o privadas, y presta un servicio público, con función social inherente a la naturaleza del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **MODALIDADES DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN POSGRADUADA**

**ARTÍCULO 3º.**- La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ofrecerá como programas académicos de formación posgraduada, los niveles de especialización, especializaciones médico - quirúrgicas, maestrías, doctorados y posdoctorados, en las diferentes áreas del saber.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Académico recomendará ante el Consejo Superior, la reglamentación de los posdoctorados.

**ARTÍCULO 4º.**- La Universidad podrá ofrecer programas de formación posgraduada, en convenio o en colaboración con otras instituciones de Educación Superior e Institutos y/o Centros de investigación nacionales o extranjeros, públicos o privados, debidamente reconocidos; los cuales se regularán por los términos y condiciones que se estipulen en cada convenio y las normas vigentes.

## **CAPÍTULO III**

### **CREACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN POSGRADUADA**

**ARTÍCULO 5º.**- Los programas académicos de formación posgraduada, reflejarán el desarrollo disciplinar, interdisciplinar, transdisciplinar o profesional en la Universidad. Deberán desarrollar y potenciar los conocimientos disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales que se impartan en los programas de pregrado; convirtiéndose, de esta manera, en espacios de renovación, actualización e innovación; su desarrollo responderá a las necesidades de formación de comunidades académicas y científicas y su proyección social y empresarial, en el entorno regional, nacional e internacional.

**PARÁGRAFO 1.** Las Maestrías y Doctorados, son el resultado del quehacer de los grupos de investigación escalafonados por COLCIENCIAS, o la entidad que haga sus veces, en el marco del desarrollo de líneas de investigación. Estos programas se pueden apoyar en convenios con grupos nacionales o extranjeros, que permitan el desarrollo de convenios de cooperación académica y científica.

**ARTÍCULO 6º.**- La propuesta de apertura de un programa de formación posgraduada, deberá cumplir con las condiciones de calidad y los demás requisitos establecidos por la Ley colombiana y las normas internas de la UPTC.

**ARTÍCULO 7º.**- La creación de programas de formación posgraduada, se originará por iniciativa de grupos de Investigación, previo estudio de pertinencia social y de viabilidad académica, administrativa y financiera, de conformidad con los lineamientos institucionales.

**PARÁGRAFO 1:** El procedimiento para crear un programa de formación posgraduada, será el siguiente: presentación del proyecto ante el Consejo de Facultad, el que lo recomendará ante el Consejo Académico y éste, a su vez, lo remitirá para su aprobación al Consejo Superior de la Universidad, y así continuar con los trámites pertinentes, a fin de obtener el registro calificado. La presentación del proyecto de alcance disciplinar, se refrendará por intermedio de una Escuela de pregrado.

**ARTÍCULO 8º.**- La suscripción de convenios para ofrecer programas de formación posgraduada, requiere la recomendación por parte del Consejo Académico y el cumplimiento del trámite institucional establecido para tales procedimientos.

**ARTÍCULO 9º.**- La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, podrá ofrecer programas de formación posgraduada en extensión, en otras zonas del país o en las Facultades seccionales de la Institución, previo cumplimiento de la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 10º.**- Para formular la apertura en extensión de un programa de formación posgraduada, se debe contar con la correspondiente viabilidad académica, administrativa y financiera, y con las recomendaciones del Comité de Currículo del programa origen, Consejo de Facultad y Consejo Académico.

**ARTÍCULO 11º.**- La orientación académica de un programa de formación posgraduada en extensión, estará a cargo del Comité de Currículo del programa de origen; la administración y apoyo logístico, estará a cargo de la Institución o Facultad Seccional, receptora del programa.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**

**ARTÍCULO 12º.-** La estructura organizacional de la formación posgraduada está integrada por:

- a) Una Dirección de formación posgraduada, adscrita a la Vicerrectoría Académica, la cual tendrá un Director y un Comité de posgrado Integrado por los Directores de Escuela de formación posgraduada de las Facultades, el Director de la Dirección de Investigaciones y el Director de Extensión Universitaria.
- b) Una Escuela de formación posgraduada en cada Facultad, la cual tendrá un Director.
- c) Una coordinación académica para cada programa de especialización, maestría y doctorado, la cual contará con un Comité de Currículo.

**PARÁGRAFO:** En los programas de formación posgraduada interdisciplinarios, la administración corresponderá a una de las Facultades involucradas. En los programas en convenio o en cooperación con otra(s) institución(es), la administración se regirá por los términos del convenio.

**ARTÍCULO 13º.-** Las especialidades médico – quirúrgicas, tendrán un tratamiento similar a los programas de Maestría, en concordancia con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 2010, o las normas que los adicionen, sustituyan o modifiquen.

**ARTÍCULO 14º.-** El (La) Director (a) de formación posgraduada tendrá cambio de actividad académica total. El Director de la Escuela de formación posgraduada de Facultad, tendrá cambio de actividad de dos (2) asignaturas, cuando administre más de tres (3) programas propios y de una (1) asignatura, si administra tres (3) o menos. Los Coordinadores académicos de programas de Doctorado, tendrán cambio de actividad de una (1) asignatura. Los Coordinadores académicos de programas Maestría, tendrán cambio de actividad de una (1) asignatura. Los Coordinadores Académicos de programas de especializaciones no tendrán cambio de actividad académica, pero su dedicación se consignará en el Plan de Trabajo Académico del docente. Las Extensiones, serán administradas por el Coordinador del programa de origen.

**PARÁGRAFO:** los costos asociados a los cambios de actividad de los coordinadores de programas de Maestrías y Doctorados y de los docentes de pregrado que asuman carga académica en los posgrados, serán asumidos por los respectivos programas de formación posgraduada

**ARTÍCULO 15º.-** El (la) Director (a) de formación posgraduada, será nombrado por el Rector para un periodo de dos años. Para ser designado Director de formación posgraduada, se requiere ser profesor de planta de la Institución, escalafonado y con título de Magíster o Doctor.

**ARTÍCULO 16º.-** La Dirección de formación posgraduada, será la encargada de diseñar, coordinar e impulsar la política de formación posgraduada; se apoyará en el Comité de posgrados y tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al comité de posgrados las políticas de formación posgraduada
2. Convocar y presidir el Comité de Posgrados
3. Coordinar la ejecución de las políticas de formación posgraduada definidas por la Universidad.
4. Diseñar las estrategias y acciones académico - administrativas, necesarias para garantizar la calidad integral de los programas de formación posgraduada.
5. Gestionar el presupuesto de los programas de formación posgraduada.
6. Coordinar, con el apoyo de los centros de investigación y extensión, las propuestas de los grupos de investigación tendientes a crear nuevos programas.
7. Gestionar y apoyar planes de movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes de formación posgraduada.
8. Coordinar los estudios de viabilidad de las solicitudes de extensión de programas vigentes y gestionar su trámite.
9. Apoyar los procesos de evaluación y autoevaluación, registro calificado, acreditación y mejoramiento académico de los programas de formación posgraduada.
10. Promover y difundir convenios de Investigación, extensión y docencia que apoyen el desarrollo de los programas de formación posgraduada.
11. Las demás que le señalen las normas y reglamentos de la universidad.

**ARTÍCULO 17º.-** El Comité de posgrados, al que hace referencia el literal a), del Artículo 12, tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar al Consejo Académico las políticas de formación posgraduada.
- b. Recomendar al Consejo Académico las estrategias y acciones académico - administrativas, necesarias para garantizar la calidad integral de los programas de formación posgraduada.
- c. Recomendar al Consejo Académico la reestructuración curricular, la suspensión temporal o definitiva de un programa.
- d. Participar en la elaboración del Plan de Acción de la Dirección, en concordancia con las políticas trazadas



por la Universidad.

- e. Establecer las directrices para definir las líneas de investigación y los proyectos que deban realizar, disciplinaria e interdisciplinariamente, los programas de formación posgraduada de la Universidad.
- f. Recomendar procesos para que los programas de formación posgraduada de la Universidad, alcancen su proyección e impacto social a nivel regional, nacional e internacional.
- g. Fijar criterios y acciones para la conformación de grupos de excelencia y las alianzas interinstitucionales e institucionales con el fin de fortalecer la formación posgraduada de la Universidad.
- h. Darse su propio reglamento y vigilar su cumplimiento.
- i. Consolidar el presupuesto anual de las Escuelas de formación posgraduada y recomendarlo ante el Consejo Académico
- j. Las demás que le señalen las normas y reglamentos de la universidad.

**ARTÍCULO 18°.-** El Director de la Escuela de formación posgraduada de cada Facultad, deberá ser un profesor de planta escalafonado de la Institución y tener título de Maestría o Doctorado. Su nombramiento se hará mediante Resolución Rectoral, de terna presentada por el Consejo de Facultad, para un periodo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 19°.-** Son funciones del Director de la Escuela de formación posgraduada, de cada Facultad:

- a. Cumplir y hacer cumplir las políticas y normas expedidas por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, la Dirección de formación posgraduada y los Consejos de Facultad, relacionadas con los estudios de formación posgraduada.
- b. Diseñar estrategias y acciones administrativas que garanticen la calidad en la gestión de los programas de formación posgraduada que ofrezca la Facultad.
- c. Coordinar con el Director de Formación Posgraduada, las actividades de planeación, organización, desarrollo y control de los programas de formación posgraduada, adscritos a la respectiva Facultad.
- d. Dirigir, ejecutar y evaluar planes de mejoramiento de la Escuela de formación posgraduada.
- e. Coordinar con los Centros de Investigación y Extensión y los grupos adscritos a estos, el fomento y apoyo a las actividades de investigación, eventos científicos y publicaciones.
- f. Gestionar el mantenimiento en condiciones óptimas de los inventarios de la Escuela y de los programas de formación posgraduada de la Facultad.
- g. Elaborar y evaluar el presupuesto de ingresos y egresos anuales de los programas de formación posgraduada de la Facultad, de común acuerdo con los Coordinadores académicos de los programas de formación posgraduada.
- h. Apoyar administrativamente las propuestas de los grupos de investigación, encauzadas por los Centros de Investigación y Extensión, tendientes a la creación de nuevos programas.
- i. Realizar el estudio de viabilidad de las solicitudes de extensión y de los programas vigentes.
- j. Coordinar los procesos de autoevaluación, registro calificado, acreditación; y mejoramiento académico de los programas de formación posgraduada.
- k. Las demás que le señalen las normas y reglamentos de la Universidad.

**ARTÍCULO 20°.-** El Comité de Posgrados recomendará, al respectivo Consejo de Facultad, la programación de las actividades académicas y administrativas semestrales de cada programa de formación posgraduada, propuesta por el Comité de Currículo de cada programa, de conformidad con el calendario académico, aprobado por el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 21°.-** El Coordinador Académico de los programas de formación posgraduada y de los programas en extensión, deberá ser profesor de planta de la UPTC, con título igual o superior al del programa que dirigirá. Su nombramiento se hará mediante Resolución Rectoral, de terna presentada por el Consejo de Facultad, para un periodo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 22°.-** Las funciones de cada Coordinador Académico de programa, son las siguientes:

- a) Convocar y presidir el Comité de Currículo.
- b) Ejecutar las políticas de formación posgraduada de la Universidad.
- c) Elaborar, ejecutar y evaluar el plan de acción del programa.
- d) Dirigir los procesos de autoevaluación, acreditación y registro calificado.
- e) Proponer al Comité de Currículo, la vinculación de los docentes requeridos para el desarrollo de las actividades académico - investigativas y hacer la evaluación de desempeño correspondiente.
- f) Coordinar el proceso de selección y admisión de estudiantes.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a grado.
- h) Diseñar estrategias para promover y divulgar adecuadamente el programa.
- i) Estudiar y gestionar las propuestas de extensión del programa.
- j) Las demás que le señalen las normas y reglamentos de la Universidad.

**ARTÍCULO 23°.-** El Comité de Currículo de los programas de formación posgraduada, estará integrado por



- a. El Coordinador académico del programa, quien lo presidirá.
- b. Un representante de los docentes de planta, elegido por votación de los profesores vinculados al programa
- c. Un representante de los estudiantes del programa, con matrícula vigente, elegido por votación.
- d. Para los programas de Maestría y Doctorado, un docente integrante de uno de los grupos de investigación que soportan el programa, escogido por los investigadores de dichos grupos.
- e. Un representante de los graduados elegido por voto.

**PARÁGRAFO 1.** El período de los miembros de los Comités de Currículo, elegidos por voto directo, será de dos años.

**PARÁGRAFO 2.** El Comité de Currículo podrá tener invitados internos o externos, cuando lo considere pertinente.

**ARTÍCULO 24º.-** Son funciones del Comité de Currículo de los programas de formación posgraduada, las siguientes:

- a. Coordinar con la Dirección de la Escuela de Formación posgraduada de la Facultad el desarrollo de las políticas institucionales.
- b. Evaluar y proponer ante el Comité de posgrados la reestructuración curricular, la suspensión temporal o definitiva del programa.
- c. Recomendar la programación semestral de actividades académicas e investigativas del programa y tramitarlas para su estudio y recomendación ante el Director de la Escuela de formación posgraduada de la Facultad.
- d. Promover y coordinar encuentros periódicos de las líneas y grupos de investigación del programa.
- e. Designar directores de trabajo de grado, directores de tesis, jurados lectores, tutores de pasantías y demás personal necesario para el desarrollo académico del programa.
- f. Establecer los lineamientos por los cuales se han de orientar los contenidos programáticos, los procesos de investigación y las actividades de extensión.
- g. Adelantar el proceso de selección y admisión de estudiantes al programa académico.
- h. Estudiar y conceptuar sobre las solicitudes de transferencia, homologación, revisión y corrección de calificaciones, así como designar segundos calificadores, de acuerdo con la reglamentación institucional.
- i. Promover los procesos de internacionalización, regionalización, movilidad y redes académicas.
- j. Desarrollar procesos de autoevaluación, acreditación y registro calificado del programa.
- k. Participar en la elaboración del plan de acción del programa, en concordancia con las políticas adoptadas por la Universidad.
- l. Recomendar el proyecto de presupuesto del programa al comité de posgrados.
- m. Estudiar y recomendar la extensiones del programa
- n. Las demás que le señalen las normas y reglamentos de la Universidad.

### CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES

**ARTÍCULO 25º.-** Para ser profesor de los programas formación posgraduada, se requiere acreditar, por lo menos, título equivalente al nivel del programa en el que prestará sus servicios y para programas de Maestría y Doctorado, pertenecer a un grupo de investigación activo, en la respectiva área del conocimiento.

**PARÁGRAFO.** Para los programas ofrecidos en convenio, la selección de docentes se regirá en concordancia con los términos establecidos en el respectivo convenio.

**ARTÍCULO 26º.-** Los profesores de formación posgraduada de la Universidad, podrán ser de planta u ocasionales o externos. La dedicación de los docentes de planta u ocasionales de formación posgraduada, se regirá por la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.** Todo profesor de planta de la Universidad que preste su servicio en formación posgraduada, deberá orientar, por lo menos, una asignatura en el pregrado. Los casos especiales en que la actividad académica sea totalmente en posgrado, será aprobada por el Consejo Académico.

### CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y LAS CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 27º.-** Se entiende por obligación económica, el valor que debe cancelar el aspirante a un programa y el estudiante, a saber:

- a) **De Inscripción**, son los que paga el aspirante para participar en el proceso de selección de un programa.
- b) **De matrícula**, son los costos que cubre el estudiante por beneficiarse de los servicios académicos y usar los recursos institucionales. Estos derechos se cancelarán en cada uno de los periodos académicos.
- c) **De Grado**, son los costos que demanda el otorgamiento del título, Acta de grado, diploma y caligrafía.



**ARTÍCULO 28º.-** Los programas de formación posgraduada podrán admitir asistentes que, sin ser estudiantes regulares, se inscriban y cancelen los costos pecuniarios proporcionales al número de créditos para cursar seminarios y/o módulos del Plan de Estudios; por esto, solamente se expedirá constancia de asistencia.

**ARTÍCULO 29º.-** El estudiante que ingrese por transferencia interna o externa que implique homologación de créditos, deberá cancelar el valor total de la matrícula del respectivo programa.

**PARÁGRAFO:** En el caso de ingreso por homologación de créditos a programas de formación posgraduada, el estudiante deberá cancelar el 100% del valor total de la matrícula del programa.

**ARTÍCULO 30º.-** Las obligaciones económicas que cobrarán los programas de formación posgraduada serán liquidadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por semestre.

a) Derechos de inscripción: 20%smmlv.

b) Derechos de matrícula (por semestre): Para determinar los costos de matrícula de cada programa académico, se considerarán los siguientes criterios:

- Estudio de costos con base en requerimientos y necesidades de equipos, laboratorios, instalaciones, material bibliográfico, entre otros.
- Vinculación de docentes, ya sean de planta de la Uptc, visitantes nacionales o internacionales, para dirigir seminarios, direcciones de tesis o jurados de trabajo de grado.
- La existencia de convenios nacionales o internacionales para la realización de pasantías y desarrollos investigativos de los programas de doctorados.

c) Derechos de matrícula en periodo dedicado a la realización del trabajo de grado de Maestría, una vez terminados los seminarios o semestres obligatorios: El 50% del valor de la matrícula.

d) Derechos de matrícula en periodo dedicado a la realización de la tesis doctoral, una vez presentado el examen de suficiencia: El 50% del valor de la matrícula.

e) Derechos por certificados expedidos por el Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico: lo estipulado por la Universidad.

f) Derechos de grado: 50% smmlv.

h) Derechos por reingreso: 20% smmlv (Valor del formulario), más el valor de la matrícula.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el estudiante haya aprobado todos los seminarios y/o módulos y entregado el documento del trabajo de grado de Maestría o tesis doctoral, y le quede pendiente sólo la sustentación o uno de los requisitos establecidos por el respectivo programa, deberá cancelar por efecto de matrícula semestral, el 50% de un salario mínimo mensual (smmlv)

**PARÁGRAFO 2.** No habrá devolución del valor de la matrícula, ni de los demás derechos pecuniarios cancelados en el correspondiente periodo académico, excepto cuando la Universidad no ofrezca un programa específico.

**ARTÍCULO 31º.-** El Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico, previo el pago de los derechos pecuniarios correspondientes, expedirá certificaciones y/o constancias sobre:

- a. Matrícula.
- b. Calificaciones.
- c. Terminación académica de estudios.
- d. Acta de Grado.
- e. Diploma.

## **CAPÍTULO VII** **DEL PRESUPUESTO DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN POSGRADUADA**

**ARTÍCULO 32º.-** El presupuesto de los programas de formación posgraduada, estará conformado por los ingresos y egresos semestrales y/o anuales de cada programa.

**ARTÍCULO 33º.-** Los recursos asignados al pago de honorarios por servicios personales de carácter académico, se reconocerán de la siguiente manera:

A los profesores de la Universidad, de planta u ocasionales, o profesores externos, que desarrollen seminarios y/o módulos en programas de formación posgraduada, se les reconocerá el valor de la hora así:

- En Especialización: 15% de un SMMLV.
- En Maestría: 20% de un SMMLV.
- En Doctorado: 25% de un SMMLV.



**PARÁGRAFO 1.** Los profesores de planta y ocasionales podrán desarrollar hasta un seminario y/o módulo por semestre académico y los profesores externos, hasta dos (2) seminarios y/o módulos por semestre académico, en el nivel de formación posgraduada.

**PARÁGRAFO 2.** Para los docentes externos que vengan de otras ciudades contratados por la universidad se les cancelará adicionalmente los gastos de transporte y alojamiento a que diere lugar, con cargo a cada programa de formación posgraduada.

**PARÁGRAFO 3.** Los seminarios y/o módulos orientados por profesores de planta, en los niveles de Especialización y Maestría, se les reconocerán como una (1) asignatura de pregrado y para los programas de Doctorado, se reconocerá como equivalentes a dos (2) asignaturas de pregrado.

**ARTÍCULO 34°.-** Para profesores externos, por concepto de dirección de cada trabajo de grado o tesis, se le reconocerá, por semestre, con cargo a cada programa, el equivalente a uno punto cinco (1.5) smmlv, para Maestrías y dos (2) smmlv, para Doctorados. Por concepto de evaluación como jurado de un Trabajo de grado, sea profesor de planta u ocasional, o externo, se reconocerá un (1) smmlv para Maestría, y uno punto cinco (1.5) smmlv, para tesis de Doctorado.

**PARÁGRAFO 1.** El reconocimiento económico por dirección de trabajos de grado o de tesis, no podrá superar cuatro (4) semestres, por trabajo de grado o de tesis. Al docente se le podrá reconocer económicamente hasta por dos (2) direcciones de trabajo de grado o de tesis, simultáneamente.

**PARÁGRAFO 2.** Para los profesores de planta u ocasionales, la dirección de trabajos de grado y tesis, será reconocida por bonificación, según lo reglamentado en el Decreto 1279 del 2002, o las normas que a futuro lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTÍCULO 35°.-** Crear el fondo para el fomento de la Formación Doctoral y Posdoctoral, cuyos recursos provendrán de los aportes de las Instituciones de los órdenes nacional, departamental y municipal; de las actividades de extensión que realicen los grupos de investigación, consultorías, asesorías e interventorias, vinculados y apoyos internacionales.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior reglamentará el fondo para el fomento de la Formación Doctoral y Posdoctoral.

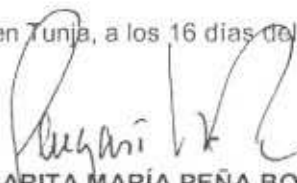
**ARTÍCULO 36°.-** Adicionar a la Estructura Orgánica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la Dirección de formación posgraduada, adscrita a la Vicerrectoría Académica o a la dependencia que la sustituya a futuro.

**ARTÍCULO 37°.-** Crear en la planta de personal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cargo de Director de formación posgraduada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 18 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, lo relacionado con la parte administrativa de posgrados, Acuerdo 108 de 1999, el Artículo 11, del Acuerdo 012 de 1999 y Acuerdo 028 de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja, a los 16 días del mes de mayo de 2012

  
**MARGARITA MARÍA PEÑA BORRERO**  
Presidenta

  
**SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ**  
Secretaria